

A DESPACHO. - Popayán, Cauca, 26 de abril de 2022. Informando a la Señora Juez sobre la solicitud elevada través del correo electrónico por parte del demandado. Sírvasse proveer.

VICTOR ZUÑIGA MARTINEZ
Secretario.



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
CIRCUITO JUDICIAL de POPAYAN -
CAUCA**

Correo electrónico: j01fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, Cauca, veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós(2022)

Auto No. 466.

Referencia. Alimentos.
Radicado:19001311000120
010016100
Demandante: Gloria Ercilia Mazorra
Toro. Demandado: Gildardo Gallego.

El señor GILDARDO GALLEGO, en calidad de demandado en el proceso de la referencia, solicita se le suspenda y cancele la medida cautelar de embargo del salario por alimentos a favor de sus hijas NORBY JOHANA GALLEGO MAZORRA y ERIKA VANESSA GALLEGO MAZORRA, ya que tienen más de 25 años y no tienen ninguna discapacidad física, psicológica o sensorial que le obligue a suministrar alimentos, además de la inexistencia de causas legales para seguir con la medida. (...).

Revisado el expediente se tiene que este despacho mediante Sentencia No 227 de 5 de septiembre de 2001 homologo el acuerdo alcanzado entre los progenitores de las alimentarias, por tanto Dispuso: 1º . (...). 2º.- *FIJAR como cuota alimentaria a cargo del señor GILDARDO GALLEGO MEJIA, en favor de sus hijas NORBY JOHANA y ERIKA VANESSA GALLEGO MAZORRA, el 25% del sueldo y prestaciones sociales de todo orden, efectuados los descuentos de Ley y prima vacacional, comprendiendo entonces la cuota: sueldos, prima semestral y anual, lo mismo que las cesantías que servirán de garantía de cumplimiento. Cuota que consignará directamente el demandado en el Banco Agrario de esta ciudad a órdenes de este Juzgado en la cuenta No 19001120033001, para ser entregada a la progenitora de las menores mencionadas, señora GLORIA ERCILA MAZORRA, a cual rige a partir del mes de octubre del año en curso, atendiendo la circunstancia que la demandante reconoce que el señor GILDARDO GALLEGO MEJIA ha cumplido con la obligación alimentaria, solicitada se levante el embargo decretado en este asunto, con el compromiso de que el demandado una vez se levante la retención de su sueldo por nomina, dentro de los cinco (5) primeros días siguientes del mes que no figure el embargo en su desprendible de pago, consignará en la cuenta ya dicha la cuota acordada.*

En todo caso las partes acuerdan que si el obligado no consigna el porcentaje acordado en su totalidad, o dentro del término señalado, el Juzgado sin necesidad de proceso ejecutivo y a solicitud de la demandante se oficiará al pagador de la Policía Nacional para la retención respectiva. (....)

Posteriormente este despacho mediante auto del 25 de noviembre de 2001 dispuso: Oficiar al pagador del demandado a fin de que la cuota, impuesta a su cargo con sentencia de 5 de septiembre del año en curso le sea retenida y depositada en el Banco Agrario de Colombia de Popayán S.A., a órdenes de este Juzgado para ser entregados a la demandante previa identificación personal (Folio 85), medida que fue comunicada al pagador respectivo con oficio No 2383 y 2.384 de 29 de noviembre de 2001.

Con Auto de 16 de noviembre de 2007 el despacho atendiendo la circunstancia que el señor GILDARDO GALLEGO MEJIA, informó que estaba pensionado ordeno al pagador de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL efectuara el descuento del 25% de la pensión de retiro y el mismo porcentaje de las dos mesadas adicionales de junio y diciembre una vez efectuados los descuentos de ley, retención que se ordenó hacer efectiva desde cuando se reconozca la misma. (Folio 102)., medida que fue comunicada al pagador con oficio No 2967 de 26 de noviembre de 2007.

Ahora bien centrándonos en la solicitud elevada por el señor GALLEGO MEJIA, es preciso decir que para obtener la exoneración o extinción de la cuota alimentaria, debe adelantar en primer lugar las acciones administrativas atendiendo que se debe surtir el requisito de procedibilidad de la acción y solo si fracasa, entablar el respectivo proceso, donde se garantice el derecho de defensa de la parte contraria, en todo caso como expresa que sus hijas alimentarias son mayores de 25 años y no tienen ninguna discapacidad física ni psicológica o sensorial que le obligue a seguir suministrándoles alimentos; se les pondrá en conocimiento la solicitud por él presentada para que se pronuncien al respecto y expresen si es voluntad exonerarlo de la obligación alimentaria, puesto que revisado los registros civiles que obran en el expediente se observa que NORBI JOHANA GALLEGO MAZORRA, cuenta en la actualidad con 33 años y ERICA VANESA GALLEGO MAZORRA con 31 años de edad, o en su defecto alleguen las pruebas que tengan en su favor para que las conozca su progenitor, efectuado lo cual se resolverá respecto del levantamiento de la medida cautelar de embargo que pesa en contra del obligado, lo anterior dando cumplimiento a lo establecido en el inciso 6 del art. 397 del C.G.P .

En consecuencia, se

DISPONE:

1. Póngase en conocimiento de la petición elevada por el señor GILDARDO GALLEGO MEJIA, en el proceso de la referencia a sus hijas NORBY JOHANA GALLEGO MAZORRA y ERIKA VANESSA GALLEGO MAZORRA, para que dentro del término de diez (10) días, contadas a partir de la notificación de este proveído, por el medio más idóneo, se pronuncien respecto del mismo y expresen si es su voluntad exonerar a su progenitor de la obligación alimentaria fijada en favor de ellas mediante sentencia No 227 del 5 de septiembre de 2021. En caso negativo, alleguen

las pruebas que consideren tener a su favor; para mayor claridad remítase copia del memorial presentado por el señor GIRALDO GALLEG0 MEJIA.

2. Para efectos de la notificación se hará dando cumplimiento a lo establecido en el decreto legislativo 806 de 20202, para lo cual se advertirá al señor GALLEG0 MEJIA preste la colaboración respectiva.
3. Cumplido lo anterior se resolverá lo pertinente a la cancelación de la medida cautelar decretada.
4. Notifíquese este pronunciamiento a las partes por el medio más idóneo, según lo dispuesto en el decreto legislativo 806 del 04 de junio de 2020.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez

GRACIELA EDILMA VASQUEZ SARMIENTO

P/ J.U.B.

Firmado Por:

***Graciela Edilma Vasquez Sarmiento
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Popayan - Cauca***

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

994c3ae86b40ddbe195e23b52f4e15b5dd4a44dd69fccb5b6cbee78286e4261e

Documento generado en 29/04/2022 05:45:21 PM

***Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***